



Resolución Jefatural

Breña, 13 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001416-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 29 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Ana Beatriz Suarez Galicia en representación del menor de nacionalidad venezolana **JOSE DAVID ORTIZ SUAREZ** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 23412-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 14 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia – PTP, signado con expediente **LM231074904**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 26 de diciembre de 2023, la representante del menor de edad solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231074904**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 23412-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP¹, se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM231074904**; toda vez que, la evaluación del expediente se advierte que la solicitante si bien presentó el requisito: copia de la partida de nacimiento, esta Partida/Acta/Registro de nacimiento se encuentra ILEGIBLE lo que hace imposible su validación y verificación de datos, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 29 de febrero de 2024, la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... se solicitó Apostillamiento de la partida de nacimiento y no cumpla económicamente y con el factor tiempo para solicitar la misma a Venezuela...” (Sic)



¹ Notificada el 14 de febrero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) partida de nacimiento y 2) Declaración Jurada de Autenticidad

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 007441-2024-JZ16LIM-UFM-MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.



- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advirtió que la denegatoria del trámite fue notificado con la Cédula en fecha 14 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el día 06 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el día 29 de febrero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que el acta de nacimiento evidencia el vínculo familiar entre la representante y el menor de edad, asimismo la declaración jurada de autenticidad será considerada para darle validez al documento en reemplazo de las formalidades requeridas para todo documento emitido en el extranjero siendo visado y legalización por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del Peru o Apostilla (únicamente para el presente caso), ello en virtud a lo establecido en el numeral 12.3 ³del artículo 12° del Reglamento; por ende, cumple con lo establecido en el numeral 7 ⁴del artículo 2° de la Resolución; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

12.3. Las autoridades migratorias exceptúan de esta disposición en los casos especiales debidamente motivados.”

7. Para los menores de edad, aplica la presentación de los documentos indicados en el numeral 3 o copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, siempre y cuando este último documento no se haya presentado en algún procedimiento administrativo previo en la entidad.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana Ana Beatriz Suarez Galicia en representación del menor de nacionalidad venezolana **JOSE DAVID ORTIZ SUAREZ** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 23412-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM de fecha 14 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.03.2024 16:38:46 -05:00